



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-1697

Diciembre 11 de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **TAU-08161**”*

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que las señoras **AURA ANDREA JIMÉNEZ ZAPATA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026156815, **SONNY STELLA ZAPATA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43683827 y **JULIA MARIA ZAPATA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43681946, radicaron el día 27 de junio de 2021, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MAGNESITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – GRAVAS**, ubicado en los municipios de **ANGELÓPOLIS y AMAGÁ** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAU-08161**.

Que realizadas las evaluaciones jurídica inicial, técnica, geológica, capacidad económica y jurídica final se determinó procedente requerir a las interesadas a efectos de que subsanaran la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con placa No. **T A U - 0 8 1 6 1**.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. **914-2876 del 14 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2459 del 16 de diciembre de 2022, se requirió al interesado para que subsanara falencias encontradas, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **T A U - 0 8 1 6 1**.

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 dispone que: "(...) el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que vencido el término procesal otorgado, se procedió a revisar el Sistema Integral de Gestión Minera, en el cual no se evidenció que la sociedad interesada diera cumplimiento al requerimiento realizado en Auto No. 914-2876 del 14 de diciembre de 2022, por lo que mediante Resolución No. 914-1531 del 06 de junio de 2023, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. TAU-08161. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 22 de junio de 2023

Por lo anterior, mediante escrito No. 2023010293278 ingresado al correo electrónico el día 07 de julio de 2023, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 914-1531 del 06 de junio de 2023.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o en el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”(Rayado por fuera de t e x t o)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 914-1531 del 06 de junio de 2023, fue notificada electrónicamente el día 22 de junio de 2023, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2023010293278 ingresado al correo electrónico el día 07 de julio de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

3. Mediante oficio radicado ante la Secretaría de Minas el 27 de enero de 2023, se solicitó una prórroga para dar respuesta al precitado auto.

4. Finalmente, mediante la providencia que ahora se recurre, la Secretaría de Minas de Antioquia decidió rechazar la propuesta de contrato N° TAU-08161, sin haberle dado curso a la referida solicitud de prórroga.

(...)

Mis poderdantes han dado muestras inequívocas de querer cumplir con todas las exigencias contempladas en la normatividad minera, motivo por el cual se acogieron a los beneficios consagrados en el Decreto 1378 de 2020, ya que desde muchos años atrás venían desarrollando su actividad minera de manera informal, de la cual derivan su sustento varias familias.

A pesar de sus dificultades económicas, mis poderdantes han logrado adelantar parte de

los más de cuarenta requerimientos solicitados en el auto No. 914-2876 del 14 de diciembre de 2022 y que anexo al presente recurso.

Por tal motivo, solicito que se tenga en cuenta esta disposición a querer legalizar su actividad minera a través de esta vía excepcional del Contrato Diferencial, puesto que de tener que acudir al procedimiento ordinario para acceder a un título minero ello les conllevaría mucho más onerosos gastos, además de la enorme cantidad de tiempo (en meses y años), para que pudiesen regresar a retomar sus labores mineras, más el hecho de que la Secretaría de Minas de Antioquia debe propender por el fomento de la actividad minera, tal como lo expresa la precitada norma que es el principio sobre el cual se cimenta el Código de Minas. Por lo expuesto, procede que la autoridad minera acceda a resolver favorablemente el recurso interpuesto.

(...) ”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las interesadas en el recurso de reposición presentado, los cuales se centran en exponer condiciones económicas no favorables presentadas para dar respuesta al requerimiento realizado.

No obstante, revisada la solicitud de prórroga allegada mediante oficio No. 2023010035831 del 27 de enero de 2023, alega condiciones médicas del profesional de apoyo anteriores a la fecha de la notificación del requerimiento.

En Colombia la figura de fuerza mayor fue definida legalmente por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: “*La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...)* En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”

Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea *irresistible*; (ii) que sea *imprevisible* y (iii) que sea *externo* respecto del obligado.

Sobre las características de la fuerza mayor, se tiene que el hecho **imprevisible** es aquel “*que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*”, por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “*que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias*”. La imprevisibilidad, por

tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la *irresistibilidad* hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, respecto de la enfermedad que padecía desde antes de realizado el requerimiento el profesional técnico de apoyo, no cumple con el requisito de imprevisibilidad pues, en efecto, se tienen conocimiento de las múltiples afecciones que padecía el ingeniero, por lo que más razón para advertir que se trataba de una situación previsible que, **en virtud de esas situaciones de salud, no pudiere finalmente cumplir con el mandato de sus clientes** y, en consecuencia, debió proceder a sustituir o renunciar a dicho acuerdo, pero no esperar a que sus clientes perdieren la oportunidad de acceder a sus derechos.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal a del artículo 40 de la Ley 842 de 2003, “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 40. PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES RESPECTO DE SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL. Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer; (…)”
(Negrilla y subrayado propio)

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, a s í :

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)”

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como l í m i t e . ”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, e término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a las recurrentes, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”

Por último, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 914-1531 del 06 de junio de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **TAU-08161**”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 914-1531 del 06 de junio de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **TAU-08161**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 11 días del mes de diciembre de 2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS DE ANTIOQUIA

Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			